El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Asunto.** Consulta

**Proceso.** Ordinario laboral

**Radicación Nro.** : 66170-31-05-00-2015-00135-01

**Demandante:** Hilda Inés Ñañez Narváez

**Demandado:** Luis Alberto Castaño Montoya

**Tema a Tratar: EXTREMOS LABORALES - TRABAJO POR DÍAS** - Entonces, establecida la existencia del contrato de trabajo, se determinarán sus extremos temporales, lo que es posible con el contenido de las declaraciones responsivas e hiladas de Diego Gómez Herrera y Anyela María Tamayo Ñañez, y el interrogatorio de parte del demandado; al indicar el primero de los mencionados que trabajó por más de seis (6) años, en el horario de 5:00 a.m. a 11:00 a.m., hasta el año pasado; quien lo dejó de hacer porque se enfermó de artritis. Conocimiento que deriva, no solo por ser vecinos, a quien conoce hace más de veinte (20) años, sino por le compraba arepas.

La segunda (sobrina de la demandante), al exponer que a la actora la veía en las mañanas, en el establecimiento de comercio del demandado, prestando el servicio de forma constante hasta el año pasado, sin recordar la fecha, porque el demandado la envió a trabajar a otro sitio, con el fin de sacarla. Lo que pudo observar por residir en el sector donde estaba localizado el local.

Por su parte, el demandado aceptó, en el interrogatorio, que la actora trabajó para él por dos (2) años o dos (2) años y medio.

Bien. Atendiendo lo adoctrinado por el Órgano de cierre de esta especialidad, y habida cuenta que los testigos dejaron de especificar las fechas exactas en que trabajó la señora Ñañez Narváez para el demandado, pero sí el año en que terminó -2014-, al coincidir en exponer que la demandante “el año pasado dejó de laborar”, refiriéndose al 2014, si en cuenta se tiene que la anualidad en que rindieron las declaraciones fue el 2015; se tomará como hito final el primer día del primer mes del año 2014, esto es, el 01-01-2014, al tenerse certeza que por lo menos un día de esa anualidad laboró la señora Ñañez Narváez en el establecimiento de comercio “Revueltería La 48 con 12”, de propiedad del demandado, su empleador.

Como hito inicial, se tendrá el 02-01-2012, por cuanto el demandado confesó que fueron dos o dos años y medio, por lo que con seguridad laboró por lo menos dos años atrás, los que se cuentan atendiendo el extremo final ya establecido, a pesar que el testigo Gómez Herrera habló de más de seis (6) años, ya que esta fuera de debate el lapso del 19-09-2007 hasta el 10-10-2010, según el documento visible a folio 11.

En Pereira, a los ocho (08) días del mes de agosto de dos mil diecisiete (2017), siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta ordenado frente a la sentencia proferida el 13 de agosto de 2015 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, dentro del proceso que promueve la señora **Hilda Inés Ñañez Narváez** contra el señor **Luis Alberto Castaño Montoya,** radicado 66170-31-05-001-2015-00315-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende la señora Hilda Inés Ñañez Narváez**,** que se declare la existencia de un contrato laboral verbal a término indefinido entre ella y el señor Luis Alberto Castaño Montoya desde el 2010 hasta el 2014; en consecuencia, pide que se condene al demandado a (i) la nivelación salarial entre el año 2010 al 2014; (ii) prestaciones sociales desde el 10-10-2010 hasta el 25-05-2014; (iii) sanción moratoria por no pago de las prestaciones sociales hasta el 30-05-2015; y la (iv) indemnización por despido sin justa causa.

Fundamenta sus pretensiones en que: (i) el señor Castaño Montoya es propietario de un establecimiento de comercio llamado “Revueltería La 48 con 12” ubicado en el municipio de Dosquebradas; (ii) el 11-10-2010 este la contrató para asar arepas y preparar todos los alimentos a la parrilla que se expendían en dicho establecimiento, el que terminó sin justa causa.

(iii) En desarrollo de dicha relación la señora Ñañez Narváez trabajó solo los sábados, domingos y festivos, en el horario de 5:00 a.m. y 11:00 a.m., con un salario diario de $13.000, siendo para el año 2010 el salario mínimo legal mensual vigente de $17.166.

(iv) Agregó que en el año 2010 laboró 23 días; en el 2011: 105 días; 2012: 106 días; 2013: 106 días; 2014: 42 días; (v) del 25-05-2014 y hasta la fecha el empleador no ha cancelado lo correspondiente a la liquidación de las prestaciones sociales, vacaciones, la indemnización por despido sin justa causa; tampoco fue afiliada a ningún fondo de pensiones.

**Luis Alberto Castaño Montoya-**Adujo que hubo un contrato de obra para asar 250 arepas en promedio, en el que recibía $10.000 por cada día que trabajó y $12.000 posteriormente; negó que los extremos de la relación laboral, los días y la jornada de trabajo, porque fue inexistente una relación laboral; de igual manera se opone respecto a la liquidación de prestaciones sociales y la indemnización por despido, porque no eran obligaciones a su cargo. Asimismo, se opuso a las pretensiones de la demanda y no propuso excepciones previas, ni de fondo.

**2. Síntesis de la sentencia objeto de consulta**

El Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas absolvió al demandado de todas las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la demandante.

Como fundamento de su decisión manifestó que se estableció que la señora Ñañez Narváez prestó sus servicios al señor Castaño Montoya y que en principio se presumiría que tal relación estuvo regida por un contrato de trabajo; sin embargo, como la carga de la prueba impone que quien alega hechos, buscando un derecho, debe probarlos, la carga probatoria correspondía a la demandante, que cumplió parcialmente, en tanto no logró demostrar los extremos en que prestó el servicio, al limitarse los testigos a decir que fue por el espacio de seis (6) años y el otro testigo que por muchos años, pero sin indicar cuándo empezó y cuándo terminó.

**3. Del grado jurisdiccional de consulta**

Se ordenó tramitar el grado jurisdiccional de consulta en favor de la señora Hilda Inés Ñañez Narváez, de conformidad con la sentencia C-424 de 08-07-2015 de la Corte Constitucional, Magistrado ponente Mauricio González Cuervo.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problemas jurídicos**

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea los siguientes cuestionamientos:

(i) ¿La prueba obrante en el proceso acredita la existencia del contrato de trabajo entre las partes, así como sus extremos?

(ii) ¿Qué acreencias laborales proceden y por qué valor?

(iii) ¿El contrato de trabajo terminó sin justa causa y por lo tanto es procedente reconocer y pagar la indemnización?

**2. Solución a los interrogantes planteados**

**2.1 Contrato de trabajo y extremos temporales de la relación laboral**

**2.1.1 Fundamento Jurídico**

Para desentrañar los problemas jurídicos planteados se hace necesario recordar, que los elementos esenciales que se requieren concurran para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que realice por sí mismo, de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (artículo 23 C.S. del T.).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el art. 177 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época de la sentencia, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S. del T., a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para dar por sentada la existencia del contrato de trabajo, de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal; criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en diferentes providencias, entre las que se encuentra la del 26-10-2016, rad. 46704[[1]](#footnote-1).

Así mismo no es suficiente acreditar la existencia del contrato de trabajo, debe también demostrarse los extremos de la relación, toda vez que no se presumen[[2]](#footnote-2), necesarios para realizar la cuantificación de las liquidaciones e indemnizaciones que se reclamen en la demanda.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[[3]](#footnote-3) en relación con este tópico ha dicho que en los eventos en que no se conoce con exactitud los extremos temporales de la relación laboral, éstos se pueden dar por establecidos en forma aproximada, si se tiene certeza de la prestación de un servicio en un determinado periodo y con esta información calcular los derechos laborales a que tiene el derecho el demandante.

**2.2 Fundamento fáctico**

**2.2.1 De la existencia del contrato de trabajo**

Bien. Con el caudal probatorio obrante en el proceso se acreditó la prestación personal del servicio de la señora Ñañez Narváez en el establecimiento de comercio “Revueltería La 48 con 12”, propiedad del demandado Luis Alberto Castaño Montoya, en la labor de “asar arepas” (fl.10), la que confesó el demandado en la contestación de la demanda, al mencionar que existió un “contrato de obra” con la demandante para asar 250 arepas en promedio (fl.25); ya en el interrogatorio de parte aceptó que la actora laboraba los días sábados, domingos y festivos y que le cancelaba $10.000 diarios; posteriormente $12.000 y terminó con $13.000, sin que haya pactado un horario.

Actividad de la que también dan cuenta los declarantes Diego Gómez Herrera y Anyela María Tamayo Ñañez; el primero al percibir tales hechos por sus sentidos al ser comprador de las arepas en dicho local comercial; y la segunda, por haber vivido en la misma cuadra donde funcionaba el establecimiento de comercio “Revueltería La 48 con 12”.

Tal servicio personal permite presumir que se desarrolló en el marco de un contrato de trabajo; el que no se desvirtuó con solo afirmar el demandado que los vinculó un contrato de “obra” para asar 250 arepas en promedio; pues de todas formas el contrato de obra es una modalidad de contrato de trabajo en los términos de los artículo 45 y 132 inc. 1 del CST; ya porque el término de duración lo fije la obra contratada, que no es este el caso, al ser la tarea encomendada de ejecución sucesiva; o por la manera de pactarse el pago, con base a la cantidad de unidades, que es lo que se conoce como pago a destajo; que tampoco se presenta, dado que la remuneración fue fija, con solo dos incrementos en la vigencia de la relación laboral.

Ahora de referirse al contrato civil de obra, no era suficiente su afirmación, requería probar que esta la ejecutó con independencia, estos es, sin subordinación, lo que no logró.

**2.2.2 Hitos temporales del contrato de trabajo**

Entonces, establecida la existencia del contrato de trabajo, se determinarán sus extremos temporales, lo que es posible con el contenido de las declaraciones responsivas e hiladas de Diego Gómez Herrera y Anyela María Tamayo Ñañez, y el interrogatorio de parte del demandado; al indicar el primero de los mencionados que trabajó por más de seis (6) años, en el horario de 5:00 a.m. a 11:00 a.m., hasta el año pasado; quien lo dejó de hacer porque se enfermó de artritis. Conocimiento que deriva, no solo por ser vecinos, a quien conoce hace más de veinte (20) años, sino por le compraba arepas.

La segunda (sobrina de la demandante), al exponer que a la actora la veía en las mañanas, en el establecimiento de comercio del demandado, prestando el servicio de forma constante hasta el año pasado, sin recordar la fecha, porque el demandado la envió a trabajar a otro sitio, con el fin de sacarla. Lo que pudo observar por residir en el sector donde estaba localizado el local.

Por su parte, el demandado aceptó, en el interrogatorio, que la actora trabajó para él por dos (2) años o dos (2) años y medio.

Bien. Atendiendo lo adoctrinado por el Órgano de cierre de esta especialidad, y habida cuenta que los testigos dejaron de especificar las fechas exactas en que trabajó la señora Ñañez Narváez para el demandado, pero sí el año en que terminó -2014-, al coincidir en exponer que la demandante “el año pasado dejó de laborar”, refiriéndose al 2014, si en cuenta se tiene que la anualidad en que rindieron las declaraciones fue el 2015; se tomará como hito final el primer día del primer mes del año 2014, esto es, el 01-01-2014, al tenerse certeza que por lo menos un día de esa anualidad laboró la señora Ñañez Narváez en el establecimiento de comercio “Revueltería La 48 con 12”, de propiedad del demandado, su empleador.

Como hito inicial, se tendrá el 02-01-2012, por cuanto el demandado confesó que fueron dos o dos años y medio, por lo que con seguridad laboró por lo menos dos años atrás, los que se cuentan atendiendo el extremo final ya establecido, a pesar que el testigo Gómez Herrera habló de más de seis (6) años, ya que esta fuera de debate el lapso del 19-09-2007 hasta el 10-10-2010, según el documento visible a folio 11.

**2.2.3 Derechos laborales y salario**

Determinado el carácter laboral de la relación que existió entre los litigantes en el periodo mencionado, paso obligado es verificar qué derechos laborales le corresponden a la actora.

Lo primero a precisar es que de conformidad con los hechos 5 y de 8 a 10 del libelo, la actora trabajó sábados, domingos y festivos, como lo aceptó el demandado; sin embargo, encuentra la Sala que cuando ésta cuantificó los días laborados para los años 2012; 2013; y 2014, estableció que laboró 106 días tanto para el 2012 como el 2013 (53 sábados y 53 domingos), dejando por fuera los días festivos.

De esta forma, a pesar de la confesión del demandado, se tendrá ese número de días para efectos de la liquidación y los días sábados y domingos, por cuanto no es posible en segunda instancia condenar al pago de una suma mayor que la demandada por el mismo concepto, cuando aparezca que esta es inferior a las que corresponde al trabajador, según la facultad ultra petita, consagrada en el artículo 50 del CPTSS, solamente para la primera y única instancia.

Hecha esta advertencia, es necesario determinar si lo pagado a la demandante, $10.000; $12.000 y $13.000 diarios, correspondientes a los años 2012; 2013 y 2014, están dentro del mínimo que corresponde por las seis horas que se acreditó con el testigo Gómez Herrera, trabajó la señora Ñañez Narváez, que iniciaba a las 5:00 a.m. y finalizaba a las 11:00 a.m., los días sábados y domingos, por lo tanto se tiene que la actora trabajó los sábados cinco horas diurnas y una hora con recargo nocturno y los domingos cinco horas diurnas dominicales y una hora recargo nocturno dominical; sin embargo, estas últimas se calcularán solo como ordinarias por cuanto la señora Ñañez Narváez descansaba toda la semana.

Así, se tiene que para el año 2012, partiendo del salario mínimo, el valor de la hora correspondía a $2.361,25; por lo que para este mismo año, el monto para los días sábados, de las 5 horas diurnas trabajadas ascendían a $11.806,25 más la hora de recargo nocturno por $3.187,68, para un gran total de $14.993,93, igual valor correspondía para el día domingo.

De lo anterior, se tiene que la actora al recibir para el año 2012 el valor de $10.000 por la seis horas de trabajo, tanto en los días sábados como domingos, percibió un valor menor al mínimo establecido por Ley, por lo que habrá de reajustarse el salario, y ordenar al demandado el pago de la diferencia que corresponde a $264.678,29 por los días sábados e igual valor para los domingos, quedando un total para el año 2012 de $529.356,58.

Para el año 2013, el valor de la hora correspondía a $2.456,25; por lo que para este mismo año, el monto para los días sábados, de las 5 horas diurnas trabajadas ascendían a $12.281,25 más la hora de recargo nocturno por $3.315,93, para un total de $15.597,18, el mismo monto correspondía para el día domingo.

Por lo que antecede, se concluye, que la actora al recibir para el año 2013 el valor de $12.000 por la seis horas de trabajo, tanto en los días sábados como domingos, percibió un valor menor al mínimo establecido por Ley, por lo que habrá también a reajustar el salario, y ordenar al demandado el pago de la diferencia que corresponde a $190.650,54 por los días sábados e igual valor para los domingos, quedando un total para el año 2013 de $381.301,08.

En lo que respecta al año 2014, el valor de la hora correspondía a $2.566,66; por lo que para este mismo año, el monto para el día sábado, de las 5 horas diurnas trabajadas ascendían a $12.833,3 más la hora de recargo nocturno por $3.464,991, para un total de $16.298,29 y teniendo en cuenta que la actora percibió $13.000 diarios, la diferencia a ordenar pagar al demandado es de $3.298,29 por el día laborado.

En relación con los demás derechos laborales según los $14.993,93; $15.597,18; y $16.298,29 diarios que se debía pagar a la actora, generan como valores a reconocer por cesantías $80.254; intereses a las cesantías $2.834; y prima de servicios $80.254, según liquidación que se adjunta, liquidación que se hace atendiendo que trabajó 2 días por semana.

Respecto de las vacaciones sea de advertir que como la demandante no las solicitó dentro del acápite de las pretensiones y en virtud de que las facultades extra y ultra petita solo las tiene la única y primera instancia, no es posible ordenar su pago.

**2.2.4 Indemnización moratoria**

Se genera esta sanción por la omisión del empleador en cancelarle al trabajador los salarios y prestaciones al término de su vinculación laboral, siempre y cuando tal actuar haya sido de mala fe.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia[[4]](#footnote-4), como máximo órgano de cierre en materia laboral, ha dicho que la condena a la indemnización moratoria no es automática, por cuanto al tener naturaleza sancionatoria debe estar precedida de un examen de la conducta del empleador, con el fin de determinar si actuó de buena o mala fe al omitir o retardar el reconocimiento de la acreencia laboral.

En el caso en concreto el demandado en el interrogatorio de parte manifestó frente al pago de las prestaciones sociales, que solo le pagaba por lo que la actora realizaba, teniendo en cuenta que eso era lo que habían acordado, entonces la actora asaba 250 arepas en promedio los sábados y domingos y por ese monto cancelaba los $10.000; $12.000 y $13.000 diarios.

Frente a ello, la Sala considera que si bien las razones esbozadas carecen de fundamento por cuanto se comprobó que la tarea encomendada era de índole laboral, de ejecución sucesiva y remuneración fija; también lo es, que no se avizora en el actuar del demandado, que el no pago de las prestaciones sociales haya sido con el ánimo de afectar a la actora o evadir su responsabilidad, según se infiere del interrogatorio de parte del señor Castaño Montoya, por cuanto actuó convencido, frente al contrato que tenía con la actora, que al ser solamente para “asar arepas”, no debía pagar las prestaciones sociales que hoy se le endilgan, lo que luce razonable si se repara en las características particulares de este caso, donde solo laboraba tres días a la semana y por horas[[5]](#footnote-5).

Así las cosas, se absolverá al demandado en relación con esta indemnización al estar provista su conducta de buena fe.

**2.2.5 Indemnización por despido sin justa causa**

Al tenor de los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo, se ha señalado cuales son las justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo por el empleador como por el trabajador, y su parágrafo estableció que cuando la parte termina dicho contrato debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o el motivo de esa determinación y posterior a ello no se pueden alegar válidamente causales o motivos distintos.

En relación con la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa por parte del empleador, cuando esta sea comprobada, el artículo 64 *ibídem* dispone que deberá pagar una indemnización dependiendo del tipo de contrato de trabajo, y adicional a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia[[6]](#footnote-6) ha dicho que al trabajador le basta acreditar el hecho del despido y al empleador la demostración de la justa causa que invocó para exonerarse del pago de la indemnización, de manera que si no lo hace, es imperioso dicho emolumento.

En el caso en concreto se tiene que la actora no probó el despido por cuanto solo la testigo Tamayo Ñañez narró que el demandado mandó a trabajar a la actora a otro sitio con el fin de sacarla, afirmación que no cuenta con la razón y ciencia del dicho, pues refleja lo que la testigo cree saber, así las cosas no se condenará al demandado por este concepto.

**CONCLUSIÓN**

En armonía con lo expuesto se revocará la sentencia proferida el 13-08-2015, para en su lugar declarar la existencia de un contrato de trabajo desde el 02-01-2012 al 01-01-2014 y en consecuencia, condenar al pago de reajuste salarial y prestaciones sociales; y se absolverá por la indemnización moratoria al demandado y el despido sin justa causa.

Sin lugar a costas en primera instancia por estar el demandado amparado por pobre y en esta instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Cuarta Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **REVOCAR** la sentencia proferida el 13-08-2015 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por la señora **Hilda Inés Ñañez Narváez** contra el señor **Luis Alberto Castaño Montoya,** para en su lugar,

**PRIMERO: DECLARAR** la existencia de un contrato de trabajo desde el 02-01-2012 hasta el 01-01-2014 entre la señora **Hilda Inés Ñañez Narváez** en calidad de empleaday **Luis Alberto Castaño Montoya** como empleador**,** propietario del establecimiento “La Revueltería La 48 con 12”,conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, se **CONDENA a Luis Alberto Castaño Montoya** como empleador**,** propietario del establecimiento “La Revueltería La 48 con 12”,a cancelar en favor de la señora **Hilda Inés Ñañez Narváez** los créditos laborales que se enuncia seguidamente: cesantías por el valor de $80.254; intereses a las cesantías $2.834; y prima de servicios $80.254.

**TERCERO: CONDENAR** a **Luis Alberto Castaño Montoya**, a cancelar a favor de la señora **Hilda Inés Ñañez Narváez** al reajuste salarial para los años 2012; 2013 y 2014 por los valores de $529.356,58; $381.301,08 y $3.298,29 para un total de $913.955.95.

**CUARTO. NEGAR** la indemnización de despido sin justa causa y la moratoria, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin costas en ambas instancias por lo ya expuesto.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**  Magistrado Magistrada

\*Anexo



1. M.P. Gerardo Botero Zuluaga y Jorge Mauricio Burgos Ruiz. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 16-11-2016. Radicado 45051. M.P. Fernando Castillo Cadena. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencias del 06-03-2012. Radicado 42167. y del 04-11-2013. Radicado 37865, M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sala de Casación Laboral. Sentencias del 01-07-2015. Radicación 44186. M.P. Jorge Mario Burgos Ruíz y 18-05-2016. Radicación 47048. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 01-07-2015. Radicación 44186. M.P. Jorge Mario Burgos Ruíz. [↑](#footnote-ref-5)
6. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 09-09-2015. Radicación 40607. M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas. [↑](#footnote-ref-6)